

Acceso a la justicia penal de las personas con discapacidad mental¹

EUNICE LEYVA GARCÍA Y ROBERTO CORTÉS RUIZ*

**Integrantes de Documenta, análisis y acción para la justicia social, A. C.

Uno de los principales ejes rectores en el tema de discapacidad es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), a partir de la cual se planteó un cambio de paradigma que consiste en transitar de un modelo médico-rehabilitador hacia uno social y de derechos humanos.² Sin embargo, en la actualidad este cambio no se ha logrado implementar debido a la falta de una armonización legislativa que esté apegada a estándares y normas de carácter internacional, situación que coloca a quienes viven con alguna discapacidad en un plano de desigualdad jurídica. De ello nos hablan la y el autor del presente texto.

En este contexto, uno de los mayores retos en México es el acceso a la justicia penal de personas con discapacidad mental. En ese sentido, podemos identificar diversas violaciones a sus derechos fundamentales que suelen presentarse en las etapas del proceso penal, ya sea en la investigación, en el juicio o en la ejecución de una sanción penal. En dichas situaciones no se da un cumplimiento efectivo a lo que establece la CDPD en torno al acceso a la justicia en igualdad de condiciones y bajo el pleno reconocimiento de la capacidad jurídica de quienes viven con discapacidad mental.

De acuerdo con la CDPD, en cuanto a acceso a la justicia para las personas con cualquier tipo de discapacidad:

Los Estados Partes asegurarán que [...] tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.³

Sin embargo, la realidad mexicana es completamente distinta a lo que refiere la CDPD. Dentro del derecho penal mexicano existe el Procedimiento Especial para Inimputables⁴ al que son sometidas las personas con discapacidad mental cuando se sigue un proceso penal en su contra.

¿Pero qué significa la *inimputabilidad*? Desde el punto de vista jurídico, es una de las causas de exclusión del delito. De acuerdo con la legislación penal vigente, éstas suponen la ausencia del delito al no poder demostrar todos sus elementos necesarios,⁵ es decir, por no acreditar una conducta típica, antijurídica, culpable y punible que sea imputada a una persona.

Sin embargo, la aplicación de las formas de exclusión del delito se dan de manera desigual, por ejemplo: si hay ausencia de conducta o se actúa en legítima defensa, la persona no recibe una sentencia condenatoria; y por otro lado, cuando se trata de *inimputabilidad* –ausencia de la capacidad y de voluntad de comprender el ilícito cometido–, la persona sí es sancionada penalmente. En ese sentido, si alguien con discapacidad mental es acusado de un delito, será sometido a un proceso penal mediante el Procedimiento Especial para Inimputables.

Este procedimiento se aplica de manera general a las personas con discapacidad mental –siempre y cuando haya sido corroborada mediante dictámenes médicos–,⁶ sin importar si pueden declarar, si son capaces de comunicarse y expresar lo ocurrido, y si en realidad comprendieron el acto ilícito o no, por el simple hecho de vivir con esa condición.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de ser considerado *inimputable*?

Las personas con discapacidad mental se convierten en objetos y no en sujetos de derecho. Desde el momento en que inicia una averiguación previa, el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar el internamiento dentro de un establecimiento psiquiátrico o hacer entrega al representante legal, si lo tuvieran.⁷

Es aquí donde encontramos las dos primeras violaciones graves a sus derechos humanos: en primer lugar, el internamiento forzoso dentro de un centro psiquiátrico y, en segundo lugar, la *entrega* al representante legal. Ello implica

La interdicción suprime la capacidad jurídica –capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, y ejercerlos por sí mismo– y sustituye la voluntad por la de un tercero.

.tratarlas como si fuesen objetos y, más aún, el que tengan un representante legal significa que previamente han sido declaradas interdictos por un juez civil.⁸

La interdicción suprime la capacidad jurídica –capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, y ejercerlos por sí mismo– y sustituye la voluntad por la de un tercero. En caso de no existir representante legal, entonces no hay posibilidad de hacer “entrega de la persona al representante”. Lo anterior se traduce en que la persona con discapacidad mental deberá permanecer privada de la libertad dentro de un establecimiento médico-psiquiátrico o dentro del pabellón psiquiátrico de algún centro de reclusión, según lo ordene la autoridad.

Cuando una persona con discapacidad mental es puesta a disposición de alguna jueza o algún juez, éstos deben verificar su inimputabilidad. En la práctica, esta determinación se basa exclusivamente en dictámenes psiquiátricos y/o psicológicos, realizados por personal médico legista o peritos que carecen de conocimiento sobre las discapacidades psicosociales e intelectuales.⁹

Lo anterior demuestra que México ha fallado en transitar del modelo médico al social, tal y como lo indica la CDPD; pues desde el momento en que la o el juez dicta *el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables*, la persona con discapacidad es despojada completamente de su capacidad jurídica, bajo el argumento de ser incapaz de declarar.

En la práctica, los efectos jurídicos del sometimiento a este procedimiento no son claros:

En algunos casos, les “permiten” participar en el juicio; les notifican las actuaciones pro-

cesales y están presentes en las audiencias. No obstante, las y los jueces, Ministerios Públicos y defensores omiten la aplicación de ajustes razonables y ajustes al procedimiento de conformidad con la CDPD. Sin la aplicación de éstos no existe una garantía real de que las personas con discapacidad mental ejerzan efectivamente su capacidad jurídica, ni de que comprendan lo que sucede durante el juicio, o de qué se tratan las notificaciones que les piden firmar.

La CDPD define el concepto de *ajustes razonables* como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales”.¹⁰

En otros casos de extrema vulneración al reconocimiento de la capacidad jurídica, son excluidos totalmente del juicio. Hemos documentado casos en que la autoridad judicial negó a la persona con discapacidad el derecho a nombrar una defensa privada de su elección, con el argumento de que era inimputable y por lo tanto no tenía la capacidad de decidir, por lo que tuvo que enfrentar el juicio con un defensor público.¹¹ En otros, no se les permitió estar presentes en las audiencias ni fueron notificadas de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, la o el juez y la propia defensa.

Con esto se demuestra que la discrecionalidad con la que es aplicado el Procedimiento Especial para Inimputables trasgrede dos de las garantías básicas del debido proceso; el derecho a contar con una defensa adecuada a elección

de la persona¹² y a ser oído por un tribunal¹³ para la determinación de derechos y obligaciones.

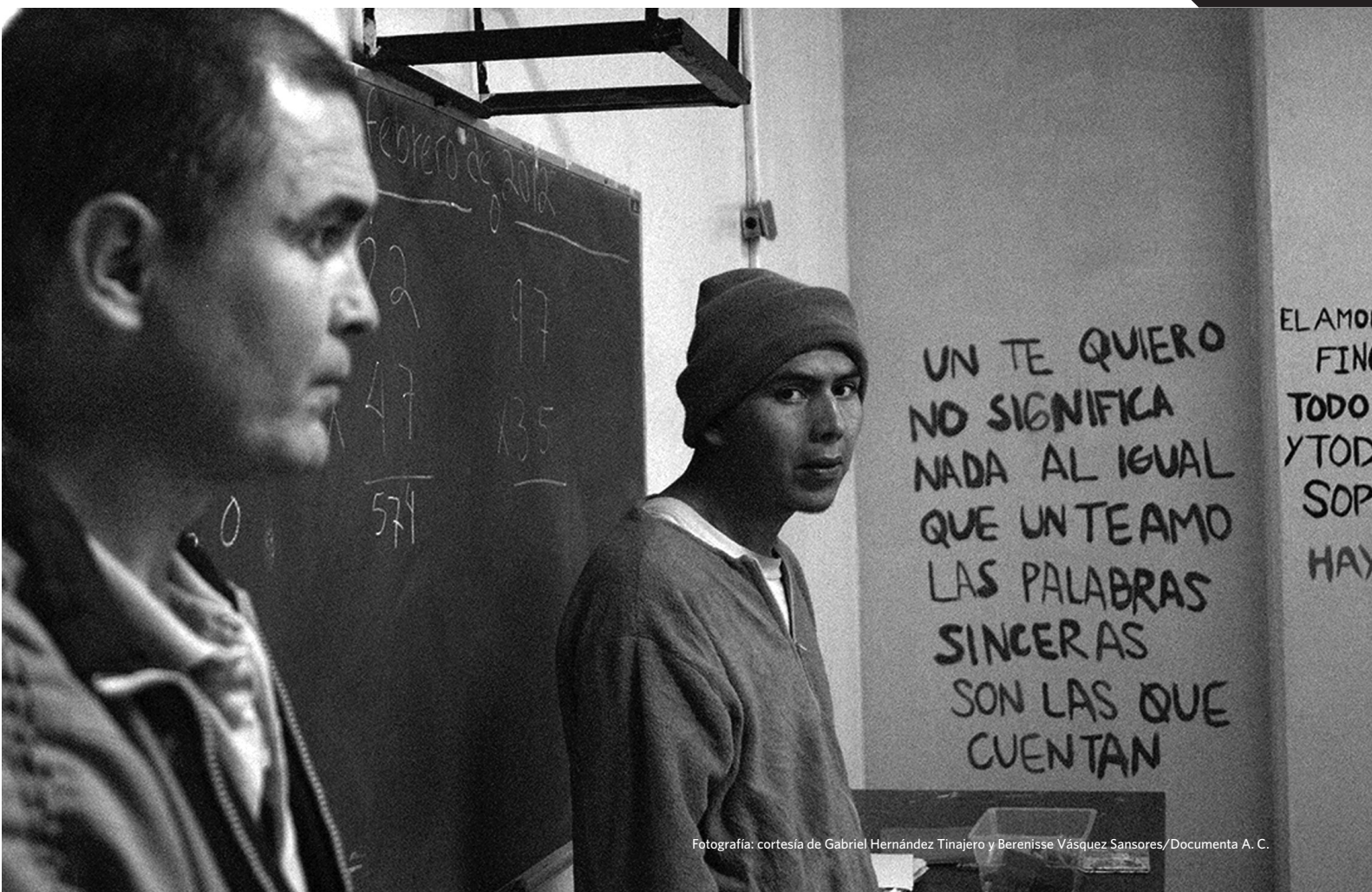
En estos casos de extrema vulneración al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, a partir de que se dicta el auto de sujeción al Procedimiento Especial para Inimputables, la defensa de quien es procesada o procesado queda en las manos de la o el defensor de oficio –en caso de no contar con tutor legal–, dado que para las audiencias y diligencias que se practican la persona con discapacidad mental inimputable no es requerida para estar presente en ellas. De hecho, hemos documentado que juezas y jueces realizan los citatorios expresando: “deberán comparecer las partes con excepción del inimputable”. Así, en las audiencias y/o diligencias las o los secretarios de Acuerdos –quienes deben dar fe de lo sucedido en ellas– declaran abiertamente que *el inimputable no se encuentra presente*. En realidad, las notificaciones ni siquiera llegan a ser vistas ni firmadas por quienes son declaradas o declarados inimputables.

De esta forma, es una práctica común y aceptada no permitir que una persona con discapacidad mental declarada inimputable se encuentre presente en su juicio, no aporte datos a su defensa, no sea oída para defenderse, no pueda nombrar a sus defensores libremente y ni se entere de lo que pasa durante el proceso penal. Así, las prácticas en torno al Procedimiento Especial para Inimputables son discriminatorias y violatorias del debido proceso, ya que niegan a la persona con discapacidad su derecho a ser escuchada y a defenderse en igualdad de condiciones que las demás.

Finalmente, es necesario decir que si bien una persona con discapacidad declarada inimputable no se encuentra presente en su juicio, las leyes penales sí contemplan una sanción privativa de la libertad que se asemeja a la pena de prisión y que es denominada *medida de seguridad*.¹⁴ Nuestra legislación vigente considera que estas medidas, más que ser una forma de privación de la libertad, constituyen un tratamiento médico/terapéutico –en la práctica más médico que terapéutico–, para que la persona *se cure*.

Desde la óptica del modelo social que presupone la CDPD y, desde el mismo punto de vista

Si bien una persona con
discapacidad declarada
inimputable no se encuentra
presente en su juicio, las leyes
penales sí contemplan una
sanción privativa de la libertad
que se asemeja a la pena de
prisión y que es denominada
medida de seguridad.



Fotografía: cortesía de Gabriel Hernández Tinajero y Berenisse Vásquez Sansores/Documenta A. C.

médico, una discapacidad es una condición intrínseca de la persona y es necesario tomar en cuenta que no es una enfermedad, por lo que no es algo que simplemente *se pueda curar*. En ese sentido, el manejo de la discapacidad que se utiliza en la legislación penal vigente es completamente discriminatorio.

¿Por qué estas prácticas deberían ser consideradas inconstitucionales?

Por ser contrarias a los derechos de las personas con discapacidad. En primer lugar, como ha sido expuesto anteriormente, el Procedimiento Especial para Inimputables viola, en todos los sentidos posibles, el debido proceso.

En segundo lugar, es completamente contrario a la CDPD –tratado firmado y ratificado por México, por lo tanto es ley suprema en nuestro país desde 2008–, principalmente en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 12, 13, 14 y 19.¹⁵ La obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad mental se basa en el reconocimiento

pleno de la capacidad jurídica de éstas, de la autonomía de la voluntad y de la aplicación de ajustes razonables y ajustes al procedimiento, para que estén incluidas plenamente en la dinámica social.

Para garantizar que una persona con discapacidad mental ejerza su capacidad jurídica en un juicio y se respete su participación plena y efectiva durante un proceso penal, debe entender los hechos que se le imputan y tener el derecho de defenderse. Esto sólo puede lograrse si se le provee de los apoyos necesarios, por ejemplo, de alguien de confianza y/o que conozca y entienda la discapacidad para acompañarla en el proceso; es preciso que el Estado promueva la adopción de medidas pertinentes para proporcionar a estas personas los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Además, se requiere la aplicación de ajustes razonables y ajustes al procedimiento para que pueda ejercer sus derechos en un juicio, en igualdad de condiciones que cualquier otra y sin discriminación. Por ejemplo: la redacción de las resoluciones

La falta de implementación de ajustes razonables en un proceso penal es un acto discriminatorio en contra de quien vive con discapacidad, tal y como lo establece la CDPD en su artículo 2º.

procesales debe estar en una versión de fácil lectura, sin términos jurídicos pesados; llevarse a cabo las audiencias en forma oral y en espacios no tan concurridos como la misma oficina de la jueza o el juez; permitir que lleven sus audiencias fuera de la rejilla de prácticas para una mejor comunicación; que se permita la presencia de alguien que conozca la discapacidad—como un familiar que conviva diariamente con la persona— y que coadyuve en la comunicación entre las partes y ella; realizar audiencias cortas y sencillas; permitir la asistencia de trabajadores sociales y psicólogos que asistan tanto a quien tiene alguna discapacidad como a las y los jueces, para una mejor evaluación de la situación.

La falta de implementación de ajustes razonables en un proceso penal es un acto discriminatorio, tal y como lo establece la CDPD cuando expresa que:

Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. *Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*¹⁶

Las personas con discapacidad que enfrentan un proceso penal sin ajustes razonables ni ajustes al procedimiento, ni apoyo en la toma de decisiones, no sólo sufren de discriminación y de un trato no igualitario ante la ley, sino que además están en un estado de denegación de acceso a la justicia por las barreras con las que se encuentran dentro de un proceso judicial.

¿Cuáles son los retos pendientes para garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad mental?

A pesar de que el Código Nacional de Procedimientos Penales ya contempla el uso de ajustes razonables, ajustes al procedimiento y apoyos correspondientes para la toma de decisiones de las personas con discapacidad que enfrentan un proceso penal, se mantiene el concepto de *inimputable* con su respectiva aplicación de una medida de seguridad, que seguirá formando parte del catálogo de sanciones penales de los códigos penales de cada entidad. Y, por supuesto, si dichas legislaciones no se adecuan a este nuevo paradigma seguirá existiendo la necesidad de realizar la entrega del inimputable al tutor legal, así como de someter a la persona a un tratamiento médico-psiquiátrico forzoso sin su consentimiento.

Por otra parte, existe una realidad latente que el Estado mexicano deberá atender: el rezago de todas aquellas personas con discapacidad mental que se encuentran privadas de la libertad, cuyos procesos penales se dieron en ausencia de garantías procesales por haber sido consideradas inimputables y por no haber aplicado los estándares internacionales en materia de discapacidad.

Finalmente, desde la entrada en vigor de la CDPD, es obligación pendiente del Estado eliminar las prácticas que vulneran los derechos de quienes viven con alguna discapacidad a la luz de un modelo social e inclusivo, más que proteccionista, y adecuar el derecho interno a estas disposiciones internacionales para garantizar su pleno y efectivo acceso a la justicia. **D**

NOTAS

- 1 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza el término *discapacidad mental* para referirse indistintamente a una discapacidad psicosocial o intelectual. El término de *discapacidad psicosocial* se refiere a las personas que enfrentan o tienen alguna condición particular en su esfera psicoafectiva, por ejemplo, a quienes de manera temporal o permanente tienen un problema ligado a su salud mental como esquizofrenia, trastorno bipolar o depresión aguda, entre otros. Por su parte, el término de *discapacidad intelectual* se refiere a una *condición de vida* que se manifiesta con limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual, como el razonamiento, el lenguaje, la comprensión y la resolución de problemas, por ejemplo, el retraso mental.
- 2 “Para este modelo, la discapacidad es un hecho universal, frente al cual toda la población está en situación de riesgo. Se asume que la discapacidad no es un atributo que diferencia una parte de la población de otra, sino una característica intrínseca de la condición humana”. Véase Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Derechos de las personas con discapacidad*, San José, IIDH (Serie Módulos, módulo 6), 2007, p. 12.
- 3 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, en Nueva York, artículo 13, disponible en <<http://bit.ly/1xzDlvb>>, página consultada el 26 de octubre de 2014.
- 4 El Procedimiento Especial para Inimputables se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 389 al 403 y es un procedimiento al que sujetan a las personas que, de acuerdo con la legislación penal, no tienen la capacidad de entender la consecuencia de sus actos ni son capaces de declarar, cuya consecuencia jurídica es que reciban una medida de seguridad y no una pena en caso de ser encontrados responsables de la comisión de algún ilícito mediante sentencia condenatoria.
- 5 En el derecho penal, los elementos del delito se refieren a que exista una conducta típica, antijurídica, culpable y punible y que pueda ser imputada a una persona. Sin embargo, el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal contempla que las causas de exclusión del delito son la ausencia de conducta, la atipicidad, que exista consentimiento del titular del bien jurídico tutelado, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, la inimputabilidad, el error de tipo y el error de prohibición, y la inexigibilidad de otra conducta.
- 6 Hemos documentado casos donde, ya sea por falta de protocolos para la aplicación de exámenes psicofísicos desde la detención, la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales, la mala actuación de personal médico legista y la falta de sensibilización de las autoridades de procuración y administración de justicia, a muchas personas con discapacidad mental no se les detecta lo anterior y son juzgados con la misma rigidez que cualquier otra.
- 7 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 389 y 392.
- 8 Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.
- 9 Estos estudios se hacen únicamente bajo una perspectiva médica, dejando de lado el modelo social que manda la CDPD, sin tomar en cuenta las fortalezas de la persona con discapacidad, señalando que éstas no *quieren ni pueden* comprender sus actos. Además, los peritos que realizan esas pruebas suelen confundir las discapacidades: por ejemplo, en Documenta acompañamos un caso donde se solicitó a tres peritos en psiquiatría –adscritos al Ministerio Público– que determinaran la salud mental de una persona imputada, donde confundieron el retraso mental con una discapacidad psicosocial, siendo ésta una discapacidad intelectual.
- 10 CDPD, artículo 2º, quinto párrafo.
- 11 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 393.
- 12 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce ese derecho en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, que refiriéndose a los derechos de toda persona imputada expresa: “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención”. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) ratifica este derecho en el artículo 8.2, inciso d, diciendo que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.
- 13 La Constitución mexicana considera el derecho a declarar o guardar silencio como un derecho fundamental para garantizar el debido proceso, contemplándolo en el artículo 20, apartado B, fracción II. De la misma forma, la CADH contempla que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente” como una de las garantías básicas del debido proceso en su artículo 8.1.
- 14 Véanse Código Penal para el Distrito Federal, artículos 31, 62, 65 y 66; y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 403.
- 15 Incluso en la revisión de México frente al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU –llevado a cabo en septiembre de este año–, éste órgano ha recomendado al Estado mexicano eliminar el Procedimiento Especial para Inimputables y las medidas de seguridad de la legislación vigente, por lesionar los derechos de las personas con discapacidad y ser contrarios a la CDPD.
- 16 De acuerdo con el artículo 2º de la CDPD que define lo que se entiende por *discriminación por motivos de discapacidad*. N. del E.: La cursiva es énfasis de la y el autor.